

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601423
Materia Urbanismo
Asunto Reclamación por inadecuado estado de conservación de parcelas

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Xeraco a la solicitud que, mediante instancia de 24/02/2026, formuló al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para que se le ofreciese determinada información en relación con las actuaciones que estaba realizando la citada administración local para garantizar las adecuadas condiciones de conservación de una parcela y, en particular, respecto de un coche abandonado que, desde hace dos años, se encuentra ubicado en la misma.

Según expuso la persona interesada, el Ayuntamiento de Xeraco le comunicó la denegación de acceso a la información solicitada a partir de las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de derechos del interesado en el procedimiento administrativo; resumidamente, se le indicaba que, al no ostentar la condición de persona interesada, no debía concedérsele acceso al expediente en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la citada Ley procedimental.

Con ello, la ciudadana alegó que se había producido una falta de congruencia entre lo solicitado y lo resuelto.

Admitida a trámite la queja, en fecha 25/03/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento de Xeraco, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 17/04/2026 se recibió el informe emitido por la citada administración local, por el que exponía:

(...) este Ayuntamiento procede a informar al Síndic de Greuges conforme a continuación sigue:

PRIMERO. Por la persona promotora de la queja de referencia, Dña. (...) se presentaron el día 24 de febrero de 2026 dos instancias:

La primera a través del trámite: Sol·licitud d'Accés a la Informació Pública pels Ciutadans" (RE 2026-E-RE-587) en la que solicita literalmente la siguiente información:

- "1. Si existe expediente municipal relativo a dicho vehículo presuntamente abandonado.
2. Número de expediente, en su caso, y fecha de inicio.
3. Actuaciones realizadas por el Ayuntamiento o la Policía Local respecto a este vehículo.
4. Fecha de colocación de la pegatina o señalización de abandono.

5. Informes técnicos o policiales emitidos sobre su estado.

6. Previsión de actuaciones o medidas previstas por el Ayuntamiento.

Todo ello conforme al artículo 20 de la Ley 19/2013, que establece el plazo máximo de un mes para resolver y notificar la solicitud de acceso a la información pública. “

- Derivada de esta instancia se inicia el expediente núm. 621/2026 en materia de procedimiento de “Derecho de Acceso a la información pública” que concluye con el escrito de contestación a la persona interesada, de fecha 18 de marzo de 2026 con RS 2026-S-RE-567, en el que se le comunica que:

“Al respecto se le informa que conforme informe de policía de fecha 12 de marzo de 2026 (nº 995/26) se encuentra tramitándose expediente como residuo sólido urbano. Que conforme indica el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: «A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos»

Así pues, no teniendo la solicitante de la información pública la condición de interesada en el expediente de vehículo como residuo urbano, no se le podrá facilitar la información solicitada

2. La segunda a través del trámite “Instancia general (RE 2026-E-RE-587)”: en la que solicita literalmente la siguiente información:

1. Que se inspeccione de forma urgente la situación descrita.
2. Que se inicie, en su caso, el expediente correspondiente para la retirada del vehículo abandonado.
3. Que se proceda a la limpieza del entorno por motivos de salubridad y seguridad.
4. Que se informe expresamente a esta parte, dentro del plazo legal, de las actuaciones realizadas o previstas”.

- Derivada de esta instancia se inicia el expediente núm. 622/2026 en materia de procedimiento de “Gestión de quejas” que concluye con el escrito de contestación a la persona interesada, de fecha 18 de marzo de 2026 con RS 2026-S-RE-567, en el que en resumen se le comunica que se está tramitando el correspondiente expediente de declaración de residuo sólido urbano y por consiguiente ya se están tomando las medidas oportunas.”

SEGUNDO. Consta en este Ayuntamiento la tramitación por el Departamento de Policía Local del expediente de núm. 4518/2025 en materia de Residuo Sólido Urbano, referente a un vehículo estacionado en el descampado -parking situado en las inmediaciones de la calle (...), en las afueras de la zona urbana de Xeraco en (foto 1) fuera de la vía pública.

En la fecha en la que la persona promotora de la queja, la Sra. (...), presenta la petición de información pública, el expediente se encuentra en fase de tramitación del procedimiento administrativo oportuno que conlleva unos trámites y plazos a cumplir

(informes, actas policiales, requerimientos, publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, etc).

En fecha 27 de febrero de 2026, finalizado el plazo de notificación infructuosa publicada en el BOPV, por parte de la alcaldía presidencia se adopta la Resolución núm. 285/2026 de declaración de residuo sólido de vehículo en estado de abandono, en aplicación de la Ley 10/2000, de Residuos de la Comunidad Valenciana considerando que queda probada la ausencia de voluntad por parte del titular de retirar el vehículo y/o la incapacidad para la circulación del mismo. Recibiéndose en fecha 7 de abril de 2026 aviso de la sede electrónica de recepción rechazada de la notificación electrónica practicada a la persona interesada en el procedimiento del vehículo en estado de abandono.

TERCERO. De la queja presentada por la Sra. (...) ante el Síndic de Greuges, en la que expone que el Ayuntamiento le comunicó la denegación de acceso a la información solicitada por no ostentar la condición de persona interesada en el procedimiento de conformidad con el art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a exponer los fundamentos jurídicos que este Ayuntamiento defiende en relación con el fondo de este asunto en estricto cumplimiento de la legalidad vigente:

1. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) por un lado determina en su artículo 4 quien tiene la consideración de persona interesada en el procedimiento administrativo y titular del mismo, estableciendo que:

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
 - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Por otro lado, distingue los derechos de las personas reconocidos en el art. 13, de los derechos de los interesados reconocidos en el art. 53, incardinándose en el primero el derecho genérico a la publicidad pasiva, al libre acceso a la información pública y en el segundo, el derecho específico de acceso a la información para unos sujetos especialmente cualificados en el marco del procedimiento administrativo en ejercicio de su condición de interesados.

- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG) en su artículo 12 dispone que: "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica"

En cambio la Disposición Adicional Primera referida a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, determina que:

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

Es decir establece con claridad que el acceso a un procedimiento administrativo en curso será por parte de quienes tienen la condición de interesado y se rige por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo.

El ordenamiento jurídico en la actualidad contempla un régimen dual en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en atención a la condición subjetiva del solicitante. Distinguiendo entre el derecho genérico de las personas, que se regirá por lo dispuesto en la normativa básica sobre transparencia y el derecho de los interesados que se regirá por lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

Así lo recoge también el Criterio 8/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “Aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública” solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias.

Por ello, solo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTGB como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso

En este caso, recordemos que la persona interesada solicita toda una relación de información específica, de hasta 6 puntos, pero que al tratarse de un procedimiento administrativo en curso, resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LTBG y por eso se le contesta que no teniendo la condición de interesada en el expediente no se le podrá facilitar la información solicitada.

Este derecho le corresponderá en todo caso, de acuerdo con el art. 53 de la LPACAP, a los interesados en el procedimiento en curso en materia de Residuo Urbano Sólido núm. 4518/2025 en el ejercicio de su derecho de defensa que le permitirá presentar alegaciones y medios de prueba a la vista de los distintos documentos que figuran en ese procedimiento administrativo.

CUARTO. En relación a la queja presentada por la persona interesada, informado ya de los tramites procedimentales realizados, cabe informar también que:

1. El vehículo abandonado objeto de la queja no se encuentra en la vía pública transitada obstaculizando, molestando o impidiendo el acceso a viviendas, a otros posibles aparcamientos, etc, sino que se encuentra en un descampado que se usa como “pàrking” en las afueras del municipio, zona a la que se ha de acceder a propósito (foto), por lo que el tiempo de demora que exige la tramitación del expediente de residuo sólido no afectaba ni a la seguridad, ni higiene, ni tránsito, ni molestaba a la comunidad vecinal del alrededor.

Por lo que se entiende que la persona que ha presentado la queja no se ha encontrado el vehículo de forma accidental en la vía pública, sino que ha tenido que desplazar-se voluntariamente a ese descampado y además observar el interior del vehículo para hacer las fotografías que aporta como prueba.

2. La persona interesada presenta de forma reiterada instancias a las que el Ayuntamiento le contesta y el 20 de marzo de 2026, cuando no ha pasado ni siquiera un mes, presenta directamente queja al Síndic de Greuges en la que alega que se ha producido una falta de congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, sin siquiera alegar esto mismo al Ayuntamiento.

Al mismo tiempo y de forma simultánea:

- El mismo día, 20 de marzo de 2026, según comunicación de la Dirección General de Salud Pública, la Sra. (...) presenta denuncia ante el Servicio de Sanidad Ambiental la presencia prolongada de vehículo en descampado, denuncia que Salud Pública traslada a este Ayuntamiento en fecha 8 de abril de 2026, mediante tres registros de entrada 2026-E-RC-1440, 2026-E-RC-1439 , 2026-E-RC-1438, de lo cual se está tramitando el oportuno expediente administrativo núm. 1305/2026.
- Al día siguiente, 21 de marzo de 2026, la Sra. (...) presenta reclamación en el Consell de Transparencia de la Comunitat Valenciana en los mismos términos que en la queja presentada ante el Síndic de Greuges, según Notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones recibida de ese organismo el día 15 de abril de 2026 RE 2026-E-RC-153, de lo cual se está tramitando el oportuno expediente administrativo núm. 1306/2026

Como conclusión podríamos decir:

PRIMERO. Que el Ayuntamiento de Xeraco no ha incurrido en inactividad:

- En primer lugar, porque ha estado tramitando el procedimiento de retirada de vehículo, que precisa de tramitación de expediente de declaración de residuo sólido urbano, con sus plazos y forma.
- Que la existencia del vehículo abandonado no ha supuesto ninguna molestia en la vía pública vecindario descampado al que hay que acceder a propósito.
- Y que a la persona promotora de la queja se le ha contestado en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que la respuesta ha sido expresa y motivada tal y como consta en el texto de la contestación con RS 2026-S-RE-567 practicada a la interesada, que aparece redactada de forma literal en el primero de los puntos argumentativos de este escrito.

TERCERO. Que la persona interesada ha presentado de manera simultánea y reiterada ante diversas instituciones públicas la reclamación de un mismo asunto en el que el ayuntamiento ha actuado conforme ley.

En relación con los hechos planteados cabe destacar que el Ayuntamiento de Xeraco pese a no contar ni con los medios personales ni materiales ha respondido en tiempo y forma a esta cantidad de solicitudes.

Recibido el informe, en fecha 30/04/2026 dimos traslado del mismo a la interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. Esta, mediante escrito de fecha 04/05/2026 formuló las consideraciones al informe municipal, exponiendo su reclamación por la demora en la tramitación de las actuaciones precisas para revertir la situación de abandono del vehículo de referencia y los riesgos y molestias asociados a su presencia en la parcela señalada, así como su discrepancia con las consideraciones realizadas en relación con la denegación de acceso a información pública solicitada.

De la respuesta remitida por la administración se deduce que la misma dio respuesta expresa a las peticiones de la persona interesada, ofreciéndole una contestación motivada sobre las razones por las que no era posible acceder a lo solicitado.

La persona interesada sostiene, sin embargo, discrepancias respecto de los motivos aducidos por la administración. La resolución de estas discrepancias es una cuestión que, al estar vinculada a la aplicación de la legalidad ordinaria, excede de las competencias que nos corresponden como defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges); recibida la respuesta, estas discrepancias deben ser planteadas directamente ante el Ayuntamiento de Xeraco, mediante el ejercicio de los recursos que le corresponden.

Por otra parte, apreciamos que la administración local expone que está concluyendo la tramitación de los expedientes precisos para proceder a la retirada del vehículo de referencia y, con ello, a resolver el problema de salubridad e inseguridad que la presencia del mismo genera y que es denunciado por la persona interesada. En este sentido, hemos de considerar que el Ayuntamiento de Xeraco asume a través de lo expuesto un compromiso de actuación *en post* de la resolución, real y efectiva, de la situación medioambiental denunciada por la ciudadana.

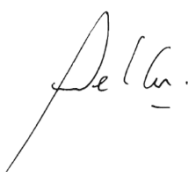
En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante lo anterior, no podemos concluir nuestra intervención en el presente asunto sin poner de relieve la evidente demora que se ha producido en el presente supuesto a la hora de tramitar las actuaciones que deben desembocar en la retirada de un vehículo abandonado, generador de molestias y de riesgos, tal y como ha expuesto y razonado la persona interesada.

Por ello, debemos requerir al Ayuntamiento de Xeraco que las actuaciones que se informa que van a ser realizadas para lograr la retirada del vehículo de referencia, si aún no se hubieran materializado, sean acometidas a la mayor brevedad posible, de manera que se aseguren las adecuadas condiciones de seguridad, ornato y limpieza de la parcela de referencia.

Informamos a la persona interesada de que podrá dirigirse nuevamente a esta institución (en el plazo de un mes a contar desde la presente resolución de cierre), instando nuestra intervención, en el caso de la administración no diese cumplimiento a los compromisos de actuación que ha expuesto en su informe, logrando la retirada del vehículo de referencia y el mantenimiento de las referidas condiciones de seguridad, conservación, ornato y limpieza de la parcela de referencia, de acuerdo con las obligaciones impuestas en la normativa sectorial aplicable.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana